

1/17229

306

C-08585

1/17229

LEY

SOBRE

ORGANIZACION DEL CONSEJO DE ESTADO



MADRID

IMPRENTA DE INFANTERÍA DE MARINA

1885

1/17229

LEY

SOBRE

ORGANIZACION DEL CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 1.º

El Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de gobernacion y administracion y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos los cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

ARTÍCULO 2.º

El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de treinta y dos Consejeros.

ARTÍCULO 3.º

El sueldo del Presidente será de 30.000 pesetas anuales y de 15.000 el de los demás Consejeros. Todos tendrán el tratamiento de excelencia.

ARTÍCULO 4.º

Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

ARTÍCULO 5.º

Veinte y cuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos colegisladores; Ministro de la Corona; Arzobispo ú Obispo; Capitan general del Ejército ó Armada; Vicepresidente del Consejo Real; Embajador; Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

ARTÍCULO 6.º

Tambien podrán ser nombrados Consejeros en las veinte y cuatro plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad, alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente general de Ejército ó Armada; Consejero Real ordinario ó de Estado; Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior; Ministro plenipotenciario, con más de 15 años de servicios efectivos al Estado ó comision á una córte extranjera; Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real; Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota; Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las órdenes militares; Regente de la Audiencia de la Habana; Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administra-

tivo; Jefe superior de Administracion con más de 17 años de servicios efectivos al Estado. Para computar estos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

ARTÍCULO 7.º

Cuatro plazas de Consejero de Estado podrán proveerse en personas que aún cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

ARTÍCULO 8.º

Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal, no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

ARTÍCULO 9.º

Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito. Para su separacion se observarán las mismas formalidades.

Los reales decretos de nombramiento y separacion se publicaran en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 10.

El Consejo, ántes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley, y si esto ofreciese alguna duda la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

ARTÍCULO 11.

Los Consejeros, ántes de tomar posesion, jurarán ser fieles

á la Reina, haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la nacion y consultar con arreglo á la Constitucion y á las leyes en los negocios que le sean encomendados.

ARTÍCULO 12.

Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

ARTÍCULO 13.

El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en sala de contencioso y en secciones.

ARTÍCULO 14.

El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de diez y siete Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la seccion que haya preparado el dictámen.

ARTÍCULO 15.

Las Secciones serán siete, y el número de Consejeros asignados á cada uno de ellas el siguiente:

A la de Estado y Gracia y Justicia cinco, de ellos tres letrados; á la de Guerra y Marina cinco, de ellos uno letrado; á la de Hacienda cinco, de ellos uno letrado; á la de Gobernacion cuatro, de ellos uno letrado; á la de Fomento cuatro, de ellos uno letrado; á la de Ultramar cuatro, de ellos dos letrados y dos de los cuatro, que hayan servido en aquellas posesiones; á la de lo contencioso cinco, todos letrados.

El Presidente del Consejo de Estado, está facultado para agregar Consejeros de una Seccion á otra ó subdividir cualquiera de ella cuando la acumulacion de los expedientes lo requiera siempre que á las sesiones y acuerdos concurren por lo menos tres Consejeros.

ARTÍCULO 16.

Cada Seccion tendrá un Presidente, nombrado en la forma que expresa el art. 9.º

ARTÍCULO 17.

El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion y aquella á que haya de corresponder cada Consejero, designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 18.

El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo Contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno ó de los que lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de diez y siete Consejeros.

ARTÍCULO 19.

Para la resolucion final de todos los demás negocios contencioso-administrativos formarán la Sala de lo Contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entiende especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demás Secciones. No podrá haber acuerdo sin la asistencia de once Consejeros. Si por enfermedad, recusacion ó ausencia, faltara alguno de los ordinariamente adscritos á la Seccion de lo Contencioso, será sustituido por otro de la de Gracia y Justicia.

ARTÍCULO 20.

Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo reemplaza-

zará el Presidente de Seccion más antiguo, y en el caso de ser dos ó más de antigüedad, el más anciano, en defecto del Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

ARTÍCULO 21.

La Sala de lo Contencioso será presidida por el Presidente del Consejo si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Seccion de lo Contencioso; á falta de éste, por el Presidente más antiguo de Seccion que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Seccion, los Consejeros por el mismo orden.

ARTÍCULO 22.

Las secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el más anciano.

ARTÍCULO 23.

Siempre que asistan los Ministros, presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios. Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo Contencioso ó á las secciones.

ARTÍCULO 24.

El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del Ejército ó Armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Península ó Ultramar.

ARTÍCULO 25.

Habrá un Fiscal de lo Contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Rea-

les decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 12.500 pesetas.

ARTÍCULO 26.

Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser letrado, haber cumplido treinta años de edad y estar además en uno de los casos siguientes: Haber sido Fiscal de Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal Contencioso-administrativo. Haber sido Secretario del Consejo de Estado. Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo. Haber sido por tres años Fiscal de Audiencias, ó Teniente fiscal ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal Contencioso-administrativo, ó Mayor de Sección de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término en la facultad de Administración ó de Derecho. Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años. Haber pertenecido á algun Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion. Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas actitudes le corresponde, el Gobierno, ántes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente de Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere más aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

ARTÍCULO 27.

Pará la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del artículo 6.º de esta ley.

ARTÍCULO 28.

El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamen-

tos, no excediendo de 40. Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 29.

En cada seccion habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos. El más antiguo de los mayores tendrá 8.750 pesetas y los demás 8.500.

ARTÍCULO 30.

Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 5.000 pesetas de sueldo, los segundos 4.000 y los terceros 3.000.

ARTÍCULO 31.

Los aspirantes tendrán la gratificacion de 1.500 pesetas anuales.

ARTÍCULO 32.

Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos diez años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

ARTÍCULO 33.

Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior; pero con sólo ocho años de servicio y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

ARTÍCULO 34.

Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera del modo que queda prescrito en el art. 32; pero con solo seis años de servicios y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

ARTÍCULO 35.

Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los aspirantes con rigurosa antigüedad.

ARTÍCULO 36.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Seccion de Guerra y Marina.

ARTÍCULO 37.

Los aspirantes habrán de ser licenciados en derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

ARTÍCULO 38.

A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes fiscales que serán letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 8.000 pesetas, y el moderno el de 6.500. Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Consejo de Estado, después de oír al Fiscal.

ARTÍCULO 39.

El Fiscal representará y defenderá por escrito ó de palabra á la Administracion en los negocios contenciosos, y aun

cuando no fuese parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la sala ó la seccion de lo contencioso.

ARTÍCULO 40.

El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyera conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

ARTÍCULO 41.

El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion, distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y llevará la correspondencia; será además Secretario de la sala y seccion de lo contencioso.

ARTÍCULO 42.

Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Seccion que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno; pero sólo podrán usar en él de la palabra, cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva seccion, y se lo permita el Presidente del Consejo. Los Oficiales y aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes secciones, según convenga al mejor despacho de los negocios. El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

ARTÍCULO 43.

Los Oficiales y aspirantes y los Tenientes fiscales del Consejo, sólo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado y al Fiscal en su caso.

ARTÍCULO 44.

No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TÍTULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 45.

El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos, instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos..

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones de las autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, autoridades y agentes de la Administracion.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia que eleven al Gobierno las autoridades del órden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes debe

el Gobierno conceder para encausar á las autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios ó transferencias de créditos, cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13. Sobre cualquiera innovacion en las leyes, Ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provision de las plazas de magistrados y jueces, y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

ARTÍCULO 46.

El Consejo constituido en sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central, cuando pasen á ser contenciosos y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.º Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

ARTÍCULO 47.

Tambien será oído el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja. Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles. Contra los fallos de

los Consejos de provincia. Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

ARTÍCULO 48.

El Consejo será oído en Secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalizacion de extranjeros.

3.º Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos, á los empleados públicos, no comprendidos en la atribucion undécima del art. 45.

5.º Sobre la admision ó denegacion de la vía contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado. El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuídos en esta ley á las secciones.

ARTÍCULO 49.

Será tambien oído el Consejo en pleno, en Sala de lo Contencioso ó en secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales, ó que estuviesen atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal Contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 50.

El Consejo podrá ser oído en pleno ó en secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes.

- 2.º Sobre los tratados con las potencias extranjeras.
- 3.º Sobre los concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.
- 4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el gobierno y administracion del Estado.

ARTÍCULO 51.

Cada Seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiese de dar al Gobierno. Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

ARTÍCULO 52.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede despacharán, la seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencia de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las autoridades judiciales contra la Administracion y autorizaciones para encausar empleados públicos. La de Ultramar todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial. La de lo contencioso los relativos á si procede ó no la vía contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

ARTÍCULO 53.

No podrán reunirse más de dos Secciones á no ser por disposicion del Gobierno para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

ARTÍCULO 54.

Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptúanse las

vistas en los negocios administrativos contenciosos que serán siempre públicas.

ARTÍCULO 55.

Los informes del Consejo, de la Sala de lo Contencioso ó de las Secciones, no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno. Exceptúase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TÍTULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

ARTÍCULO 56.

El que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 57.

Cuando la Seccion de lo Contencioso considere que procede la vía contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio, su dictámen con copia autorizada de la demanda. Si considerase que necesita mayor exámen y que la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por vía de instruccion, señalando dia para la vista en Sala de lo Contencioso y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente. Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO 58.

La Real órden en que se conceda ó niegue la vía contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

ARTÍCULO 59.

Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolución motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado que se insertará en el Real decreto.

ARTÍCULO 60.

Cuando consultada la procedencia de la vía contenciosa el Gobierno no comunique al Consejo su resolución dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorización.

ARTÍCULO 61.

Cuando la Sección de lo Contencioso al declarar concluida la discusión escrita, crea conveniente que en la vista se trate algún punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

ARTÍCULO 62.

Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

ARTÍCULO 63.

No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro

del término señalado en el artículo anterior; y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

ARTÍCULO 64.

Si trascurrido dicho plazo no hubiera publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

ARTÍCULO 65.

En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere, conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformase, se usará de la fórmula *oido el Consejo pleno ú oido el Consejo en Seccion de...*

ARTÍCULO 66.

El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince dias á más tardar, de haberlas mandado ejecutar.

ARTÍCULO 67.

El negocio sobre el cual hubiese dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse á informe de ningun cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachos por las Secciones, sólo podrá ser oido el Consejo en pleno.

ARTÍCULO 68.

Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oir á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por

medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás, por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 69.

Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes.

ARTÍCULO 70.

Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serán objeto de ley.

ARTÍCULO 71.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo después de oír también al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 72.

Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se oponga á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por las cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

ARTÍCULO 73.

El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la

Administracion segun se previene en el artículo 70 de esta ley, á hacer, despues de oir al Consejo de Estado, las variaciones convenientes. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. En San Ildefonso á 17 de Agosto de 1860.

Continúa vigente en esta fecha.

Madrid 1.º de Enero de 1885.

OBJETIVO

El presente documento tiene como finalidad establecer los objetivos y metas de la investigación, así como la metodología que se utilizará para alcanzarlos. Los objetivos se refieren a los resultados que se espera obtener, mientras que las metas son las acciones concretas que se realizarán para lograrlos. La metodología describe el procedimiento que se seguirá para recolectar y analizar los datos.

El presente documento tiene como finalidad establecer los objetivos y metas de la investigación, así como la metodología que se utilizará para alcanzarlos.



MADRID

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS